

Sesion 34.^a extraordinaria en 2 de Diciembre de 1903

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LAZCANO

SUMARIO

Acta: Se da lectura a la de la sesion anterior i es aprobada.

—Cuenta: Se da cuenta de lo siguiente: Un mensaje del Presidente de la República en el que acusa recibo del oficio que se le dirijió comunicándole la eleccion de Mesa del Senado; Un informe de la Comision de Hacienda sobre contrato celebrado entre el Supremo Gobierno i don Waldo Graña, en representacion de la Compañía Salitrera del Perú.—El señor Silva Ureta pide la espropiacion de un terreno que hai que entregar en los Vilos para panteon i un terreno que hai que entregar a la Municipalidad del mismo lugar.—El señor Rozas hace indicacion para continuar con sesiones diarias.—El señor Balmaceda pide que se entregue a la Junta de Beneficencia de Iquique algunas entradas por arriendos fiscales, sobre lo cual hacer lectura a una nota del Intendente de aquella provincia.—El señor Puga Borne toma parte en la cuestion señor Colson, a lo que contestan los señores Reyes i Balmaceda.—Se vota la indicacion del señor Rozas i es desechada.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la sesion i se trata de un tratado de estradicion con Bélgica.—Usan de la palabra los señores Ballesteros, Edwards, Mac-Iver i Montt.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Balmaceda, José Elias
Ballesteros, Manuel E.
Bannen, Pedro
Barros Luco, Ramon
Escobar, Ramon
Latorre, Juan José
Mac-Iver, Enrique
Montt, Pedro
Puga Borne, Federico

Reyes, Vicente
Rozas, Ramon Ricardo
Silva Cruz, Raimundo
Silva Ureta, Ignacio
Vial, Alejandro
I el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion i de Hacienda.

Se dió lectura al acta siguiente, la que fué aprobada:

«SESION 33.^a EXTRAORDINARIA DEL 1.^o
DE DICIEMBRE DE 1903

Asistieron los señores Lazcano, Balmaceda, Ballesteros, Bannen, Barros Luco, Blanco, Errázuriz Urmeneta, González, Latorre, Mac-Iver, Matte, Montt, Puga Borne, Reyes, Rozas, Saavedra, Silva

Cruz, Silva Ureta i Vial, i los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion, de Hacienda i de Industria i Obras Públicas.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el que remite aprobado un proyecto de acuerdo por el cual el Congreso Nacional aprueba el Tratado de Estradicion ajustado entre los Gobiernos de Chile i de Su Majestad el Rei de los Belgas el 29 de mayo de 1899.

Se reservó para segunda lectura.

Solicitudes

Una de doña María Palma, viuda del capitán de fragata de la Armada Nacional don Manuel García, en la que pide pensión de gracia.

Pasó a la Comision de Guerra i Marina.

Se leyó i fué aprobada la siguiente *Tabla* de los negocios de que puede ocuparse el Senado:

1.^o Proyecto que autoriza al Presidente de la República para pagar con fondos fiscales la suma de treinta i un mil trescientos noventa i seis pesos que la Municipalidad de los Anjeles adeuda al Banco de Santiago, por préstamo contraido por ese Municipio para establacer el servicio de agua potable en la comuna.

2.^o Proyecto que tiene por objeto condonar los intereses penales que adeudan los rematantes de los terrenos del malcon de Valparaiso.

3.º Proyecto que autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito destinado a cancelar las deudas pendientes con la corporacion.

4.º Proyecto sobre concesion de terrenos fiscales para la iglesia parroquial de Pisagua.

5.º Proyecto sobre reglamentacion de servicios eléctricos.

6.º Proyecto que autoriza a la Junta de Beneficencia de esta capital para invertir el saldo de cincuenta i siete mil pesos que existen en su poder, de los fondos que las leyes de presupuestos de 1899 i 1900 destinaron al establecimiento de un sanatorio para tuberculosos, en la construccion en el hospital de San Vicente de Paul de un pabellon con sus anexos destinado a la Clínica Obstétrica i en habilitar otro pabellon destinado a parturientas, en el hospital del Salvador.

7.º Proyectos de suplementos al presupuesto vijente.

8.º Proyecto destinado a autorizar la inversion de ochocientos mil pesos en atender a los gastos que orijine la construccion de los ferrocarriles de Serena a Rivadavia, Alcones a Pichilemu, Talca a San Clemente, Temuco a Carahue, Pitrufquen a Loncoche i Antihue a Loncoche.

9.º Proyecto que autoriza la inversion del saldo de los fondos consultados en la lei de presupuestos de 1902, para continuar los trabajos del Instituto de Hijiene, ascendente a veintisiete mil veinticinco pesos, con sus intereses, en la prosecucion de los mismos trabajos.

10. Proyecto que concede a los señores Duncan Fox i C.ª permiso para prolongar la línea férrea que une actualmente a Concepcion con Penco, llevándola hasta Lirquen.

11. Proyecto que determina las sanciones a que quedan sometidos los tesoreros i demas funcionarios que administran fondos del Estado, cuando no rindan oportunamente sus cuentas.

12. Proyecto de la Comision de Colonizacion, formulado con motivo de la solicitud del Banco Mobiliario, relativa a que se autorice al Ejecutivo para permutar algunos terrenos del Estado, comprendidos en el plano de Lautaro por otros que el Banco posee en Carahue.

El señor Matte reiteró la peticion hecha por el señor Ballesteros, en sesiones anteriores, relativa a la inclusion entre los negocios de la convocatoria a las actuales sesiones extraordinarias, del proyecto de

lei que concede recompensas a los sobrevivientes de la guerra del Pacifico.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó que trasmitiria a S. E. el Presidente de la República los deseos del honorable Senador por Chiloé.

Pidió, en seguida, el señor Ministro que en la primera hora de la sesion próxima, despues de los incidentes, i si no se alcanzaba en ella, en la segunda hora, se ocupara la Sala del proyecto de acuerdo, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que aprueba el Tratado de Estradicion ajustado entre los Gobiernos de Chile i de Su Majestad el Rei de los Belgas, el 29 de mayo de 1899.

El señor Ministro de Industria i Obras Públicas, hizo indicacion para que inmediatamente despues del asunto a que se ha referido el señor Ministro de Relaciones Exteriores, se tomara en consideracion el proyecto de lei que autoriza la inversion de ochocientos mil pesos en atender a los gastos que orijine la construccion de los ferrocarriles de Serena a Rivadavia, Alcones a Pichilemu, Talca a San Clemente, Temuco a Carahue, Pitrufquen a Loncoche, i Antihue a Loncoche.

El señor Reyes usó de la palabra para hacer algunas observaciones con motivo de lo espuesto por el señor Puga Borne en la sesion anterior, respecto a que el Gobierno está facultado por la lei de 4 de agosto de 1874, para hacer concesiones de terrenos a los particulares que quieran establecer colonias por su cuenta en el territorio indijena, i preguntó Su Señoría al señor Ministro de Colonizacion si el Gobierno pensaba someter a la resolucion del Congreso las solicitudes que se presentaran con el objeto de obtener la concesion de grande estensiones de terrenos.

El señor Ministro de Colonizacion contestó las anteriores observaciones del señor Senador de Santiago, i dijo que el Gobierno habia hecho, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874, las concesiones de terrenos de que la Cámara tenia conocimiento, pero que a pesar de tener esta facultad, creia discreto someter a la consideracion del Congreso las solicitudes que se presenten relativas a obtener la concesion de grandes estensiones de terrenos.

El señor Reyes espuso que no estaba de acuerdo con el señor Ministro en algunas de las opiniones que habia emitido, i que

deseaba saber si el señor Ministro tendria dificultad para aceptar un proyecto de acuerdo que declarara que el Senado veia con agrado que en lo relativo a la concesion de tierras, el Gobierno observara el procedimiento establecido en el artículo 5.º del proyecto de lei, sobre tierras públicas, aprobado por esta Cámara en junio de 1893.

El señor Puga Borne manifestó que deseaba tomar parte en este debate, pero como ya iba a terminar la primera hora, se limitaba a decir que no estimaba aceptable el proyecto de acuerdo insinuado por el señor Reyes, porque él tendia a que una de las ramas del Congreso declarara que deseaba que el Gobierno ajustara sus procedimientos a lo dispuesto en un proyecto de lei que aun no está aprobado por las dos Cámaras, i no diera cumplimiento a lo establecido en una lei que se halla en vijencia, como es la de 4 de agosto de 1874.

Agregó el señor Senador de Nuble que si se formulaba alguna proposicion, Su Señoría pediria que este incidente se convirtiera en interpelacion a fin de que tuviera todo el desarrollo necesario.

El señor Ministro de Colonizacion espuso que creia que no era necesario el proyecto de acuerdo insinuado por el señor Reyes, puesto que no se harán nuevas concesiones de grandes estensiones de terrenos mientras no se dicte la lei que reorganiza los servicios de Colonizacion, i desde que Su Señoría activará en la Honorable Cámara de Diputados el despacho del proyecto de lei sobre tierras públicas aprobado por el Senado en junio de 1893.

El señor Reyes dijo, en seguida, que en vista de lo espuesto por el señor Ministro, Su Señoría se limitaba a pedir que se dejara testimonio en el acta de la anterior declaracion del señor Ministro de Colonizacion.

Así se acordó.

Terminados los incidentes, se dieron por aprobadas las indicaciones formuladas por los señores Ministros de Relaciones Exteriores i de Industria i Obras Públicas.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora se puso en discusion jeneral i particular, a la vez, el proyecto de lei remitido por la Honorable Cámara de Diputados que autoriza el pago, con fondos fiscales, de la suma de treinta i un mil trescientos noventa i seis pesos, que

la Municipalidad de Los Angeles adeuda al Banco Santiago, por préstamo contratado por ese Municipio para establecer el servicio de agua potable en la comuna Usaron de la palabra los señores MacIver, para impugnar el proyecto, i Silva Cruz, para sostenerlo.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion de dicho negocio.»

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 30 de noviembre de 1903.— Por el oficio de V. E. número 127, me ha impuesto que esa Honorable Cámara, en sesion de 16 del actual, ha tenido a bien elegir a V. E. para Presidente i al señor don Federico Puga Borne para vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—JERMAN RIESCO.—
Arturo Besa.»

Se mandó archivar.

2.º Del siguiente informe de la Comision de Hacienda:

«Honorable Senado:

La Comision de Hacienda ha tomado en consideracion el contrato *ad referendum* celebrado entre el Gobierno de Chile, por una parte, i don Waldo Graña, en representacion de la Compañía Salitrera del Perú, por otra, por el cual conviene en someter a la resolucion de un Tribunal Arbitral la reclamacion formulada por la indicada Compañía Salitrera del Perú, reducida a los términos que el mismo contrato determina:

Cree la Comision que no es de su incumbencia pronunciarse acerca de si es o no justificada la reclamacion entablada por la Compañía Salitrera del Perú i que debe limitar su dictámen al convenio mismo o sea a dilucidar si es o no procedente constituir un tribunal especial para resolverla.

Para fijar las ideas al respecto, conviene considerar el orjén de la reclamacion i la tramitacion que ha seguido hasta llegar al convenio que nos ocupa.

Estos datos obran todos en los documentos que ha examinado la Comision i se relacionan detalladamente en el informe que, con fecha 24 de abril de 1900, espide el Consejo de Defensa Fiscal. Eliminando todo aquello que no atañe espresamen-

te al punto indicado, pueden resumirse así:

Don Waldo Graña, en representación de la Compañía Salitrera del Perú, se presentó en 1892 al Ministerio de Hacienda, solicitando se le mandara pagar la suma de un millón trescientas mil libras esterlinas, saldo que decia resultaba a favor de dicha Compañía despues de liquidadas sus cuentas con el Gobierno del Perú i la de trescientas veintiun mil novecientas setenta i cinco libras esterlinas, con sus intereses correspondientes, que produjo al Gobierno de Chile la enajenacion del salitre perteneciente a la Compañía que existia en Tarapacá cuando esta provincia fué ocupada por los chilenos.

Por decreto de 25 de agosto de 1893, considerando el Supremo Gobierno que la reclamacion del señor Graña era por naturaleza contenciosa, declaró que no le correspondia su resolusion i que el señor Graña debia recurrir a los Tribunales de Justicia a hacer valer sus derechos.

En noviembre del mismo año, el señor Graña, con poder bastante de la Compañía, entabló ante la Excm. Corte Suprema demanda contra el Fisco i pidió en ella que se declarara:

1.º Que el Fisco debe pagar a la Compañía que representa ochocientos diecisiete mil ciento cincuenta i siete libras esterlinas de capital o su equivalente en moneda corriente i los respectivos intereses que, conforme a las cuentas liquidadas i aprobadas por el Tribunal Superior de Cuentas del Perú, resultaba de cargo al Gobierno de ese país en las cuentas rendidas por la Compañía; i

2.º Que debé pagar, asimismo, previa tasacion pericial si fuere necesario, los daños i perjuicios inferidos a la Compañía por la ruptura del contrato-ley de 16 de junio de 1878 que el Banco «La Providencia» celebró con el Gobierno del Perú para la consignacion del salitre, administracion de las salitreras i provision de fondos, i que dicho Banco cedió a la Compañía Nacional de Salitre, organizada en virtud de la facultad concedida en el mismo contrato.

Comunicado el traslado de esta demanda, fué contestada por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema, don José Santiago Vial Recabárren, quien solicitó su rechazo i la condenacion de la Compañía demandante en las costas de la causa.

En un estenso escrito de réplica, el demandante modificó i circunscribió a nue-

vos términos la demanda. En este estado la causa, i sin que el Fiscal hubiera duplicado, el señor Graña, en diciembre de 1897, solicitó que se suspendiera el procedimiento i se le entregara el espediente para intentar un arreglo directo con el Gobierno, en condiciones equitativas.

En abril de 1898, el reclamante se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores, no ya al de Hacienda, i reproduciendo con ligeras variantes los fundamentos de la demanda de 1893, terminaba proponiendo una transaccion para poner término al reclamo.

En agosto de 1898, dictaminando sobre la solicitud el Fiscal de la Excm. Corte Suprema señor Vial Recabárren, reprodujo sus anteriores observaciones i en junio de 1899 dió tambien al Ministerio un estenso dictámen el Fiscal de la misma Corte don Agustín Rodríguez.

Como se ha espresado, retirada que fué la demanda del conocimiento de la Excm. Corte Suprema, el representante de la Compañía ocurrió al Ministerio de Relaciones Exteriores, dando a la reclamacion un carácter diplomático con el amparo de los representantes de España, Estados Unidos, Italia i Gran Bretaña.

Este procedimiento debió haberse rechazado desde el primer momento por nuestra Cancillería, puesto que ya el Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones son i deben ser solidarias de los demas Departamentos de Estado, habia declarado que la causa era de naturaleza contenciosa i el interesado mismo habia aceptado i reconocido esa declaracion, ocurriendo como lo hizo a los Tribunales de Justicia.

Mas aun, en los escritos de demanda i réplica, el representante de la Compañía declaró que este era el único aspecto de la cuestion i en el hecho aceptó la jurisdiccion i competencia de los Tribunales de la República.

No podia tampoco ser de otra manera, porque la reclamacion de la Compañía se funda en el contrato celebrado con el Gobierno del Perú en 19 de julio de 1878, pretendiendo que las obligaciones que ese contrato imponia al Gobierno del Perú, debia tambien pasar a Chile i que éste estaba obligado a respetar los derechos que resultaren de ellas.

Colocada la cuestion en este terreno, el Gobierno de Chile se habria sustituido al primitivo contratante, i las acciones que contra éste habrian competido deberian competir en idéntica forma contra Chile.

Ahora bien, el citado contrato determina claramente la nacionalidad de la Compañía, que fué peruana en su origen i continuó siéndolo en su desarrollo. Fué organizada por el Banco «La Providencia» para dar cumplimiento a un contrato que debia ejecutarse en el Perú i se denominó Compañía Nacional de Salitres.

En sus cláusulas determinó la constitucion del directorio, reservó al Gobierno el derecho de nombrar un interventor i finalmente agregó: «las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato se decidirán por los Tribunales de la República i conforme a sus leyes, sea el Banco u otra compañía el obligado a cumplirlo.»

En consecuencia, siendo peruana la compañía reclamante; invistiendo sus miembros igual carácter i habiéndose determinado en el contrato mismo, fundamento del reclamo, la forma en que habian de solucionarse las cuestiones que se suscitaren, el amparo diplomático que se le ha dispensado ha sido manifiestamente impropcedente.

Volviendo ahora al proyecto que nos ocupa, esto es a la constitucion del Tribunal Arbitral, debemos observar que sus disposiciones parecen llevar anexa la idea de una transaccion con el representante de la Compañía de Salitres, porque segun el artículo 3.º, la demanda de ochocientas diecisiete mil ciento cincuenta i siete libras esterlinas queda limitada a trescientas veintium mil novecientas setenta i cinco libras esterlinas. De los propios términos del proyecto, pudiera desprenderse que su aceptacion por el Congreso envuelve implícitamente un principio de reconocimiento de los derechos que la Compañía sustenta, derechos que, aunque reducidos en su monto, no pueden considerarse debidamente comprobados i que seria prematuro reconocer aun indirectamente, sin un estudio detenido de los antecedentes del caso que, tanto por la complejidad de la materia como por su naturaleza contenciosa, no podrian ser examinados i apreciados debidamente por el Congreso.

Por otra parte, la naturaleza del reclamo no hace necesario ni justifica su sometimiento a un tribunal especial. No se obtendria con ello mayores garantías de rectitud i competencia que las que prestan los tribunales ordinarios; ni se resguardarian mejor los intereses fiscales; ni se lograria mayor rapidéz en los procedimientos, puesto que aquél, como éstos, tendrian que ceñirse en la tramitacion a

las mismas disposiciones legales. No es posible tampoco desentenderse del crecido gasto que impone al Erario la constitucion i funcionamiento de un tribunal especial.

En mérito de estas consideraciones, la Comision por unanimidad, ha creido que no es conveniente, bajo ningun concepto, que la causa se sustraiga del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, ante los cuales está radicada, que son los llamados a resolver de los asuntos de carácter contencioso, que es el que invierte la reclamacion que nos ocupa i, os proponne, en consecuencia, negar vuestra aprobacion al proyecto que motiva este dictámen.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1903.—*Cornelio Saavedra.*—*Alejandro Vial.*—*Pedro Montt.*»

Para tabla.

El señor SILVA URETA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor SILVA URETA.—Hace ya dos o tres años se dictó una lei que autorizaba la espropiacion de un retazo de terreno junto a la poblacion de los Vilos para destinarlo a cementerio de la misma ciudad. La necesidad era manifiesta i ademas mui urgente, puesto que los cadáveres de los que fallecen en la villa se transportan en camillas o a lomo de mula, a cuarenta o cincuenta kilómetros, para poder darles sepultura.

Con la construccion del ferrocarril a Illapel, la poblacion del puerto de los Vilos se ha desarrollado considerablemente, puesto que sus habitantes alcanzan a mas de mil.

Hasta la fecha, la lei de espropiacion, que se refiere a unas cuantas varas cuadradas de la hacienda Conchalt, ha quedado en el papel, i la localidad soporta aun los inconvenientes que se sentian hace cuarenta años, cuando no alcanzaba mas que a un simple lugarejo.

Ademas, deseo insistir en las repetidas jestionnes que he venido haciendo en este recinto i fuera de él para que se entregue a la poblacion de los Vilos el terreno que compró el Estado hace mas de veinte años i que hasta ahora no ha sido vendido a los particulares, ni cedido a la Municipalidad ni aplicado de ningun modo al fomento del pueblo, es lo que se propuso

el Gobierno al adquirirlo. Son veinticinco o treinta cuadradas, que vendidas en pública subasta por lotes, reembolsarian de sobra la suma invertida.

Hará un año o dos me apersoné al Ministerio de Hacienda, donde se encontraban estos antecedentes, i pude leer un informe de los abogados del Consejo de Defensa Fiscal, en que se decia que habia una cuestion judicial con un hacendado vecino i que esa cuestion se resolveria pronto, hallándose a la sazón en estado de sentencia. Pero los dias i los meses pasan i no se sabe nada de fijo sobre cuándo acabará de veras el asunto.

Yo me atreveria a rogar a los señores Ministros que se hallan presentes, que se sirvan rogar en mi nombre al señor Ministro del Interior que tenga a bien hacer algo sobre los dos asuntos a que me he referido. Podria Su Señoría excitar el celo del Consejo de Defensa para que apremie por la terminacion del pleito, o bien arbitrar algun medio de entregar a la poblacion los terrenos destinados a su ensanche.

I en cuanto al cementerio, parece que seria mui fácil disponer una vez que se lleve a efecto la espropiacion del local necesario para la obra.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).—Con mucho gusto transmitiré a mi honorable colega del Interior los deseos del señor Senador de Aconcagua.

El señor SILVA URETA.—Doi las gracias al señor Ministro.

El señor ROZAS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor ROZAS.—Me parece oportuno llamar la atencion del Senado a la conveniencia de activar el despacho de todos los asuntos pendientes de su consideracion, entre los cuales hai muchos de manifiesta urgencia, como son los que han obtenido preferencia en las últimas sesiones. Por otra parte, diariamente se incluyen nuevos asuntos en la convocatoria a las presentes sesiones extraordinarias, circunstancia que, aparte de la materia misma de los asuntos, demuestra la ur-

jencia de su consideracion por ambas Cámaras.

Entre estos últimos proyectos está el que establece una Corte de Apelaciones en las provincias australes, necesidad que se viene acentuando de muchos años atras. He tenido la satisfaccion de saber que la Comision de Lejislacion i Justicia ha acordado emitir su informe en sentido favorable, si bien fijando la residencia del Tribunal en Valdivia i no en Puerto Montt, donde a mi juicio i segun opiniones mui autorizadas quedaria mejor.

Por lo dicho, me parece que el Senado haria buena obra acordando celebrar sesiones diarias, i en este sentido formulo indicacion.

El señor BALMACEDA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor BALMACEDA.—Deseo, señor Presidente, que se dé lectura a la nota que envío a la Mesa, que me fué dirigida en 25 de setiembre por el señor Arrieta, que desempeñaba la Intendencia de Tarapacá.

El señor PRO-SECRETARIO.—Dice así:

«Junta de Beneficencia.—Iquique, 25 de setiembre de 1903.—Con esta fecha digo al señor Ministro lo siguiente:

«Señor Ministro: La lei número 1,248, de 31 de agosto de 1899, que cede a favor de la Beneficencia de Iquique i de Pisagua el valor de los arriendos de los terrenos fiscales de esta provincia, ha permitido durante el tiempo que se ha usufructuado de esta concesion llevar a cabo necesarias i provechosas mejoras en los establecimientos de caridad que están a su cargo, dando ensanche al hospital, aumentando su escaso mobiliario i dotarlo hasta el número de trescientas cincuenta camas, de ciento ochenta que ántes tenia, como tambien del instrumental de cirujía indispensable i realizar muchas otras obras que eran reclamadas con urgencia, entre las cuales debo consignar la construccion de un departamento para inválidos, cumpliéndose así con las disposiciones de la citada lei.

A pesar del excesivo celo que ha tenido la honorable Junta para la percepcion de estos arriendos, ha tropezado siempre con grandes dificultades i ha sido menester, en varias ocasiones, acudir a medidas de riguroso apremio para conseguir que muchos deudores morosos se pongan al dia

en el pago de sus cuotas. Esto manifestará a US. que, para lograr un resultado práctico en esta clase de cobros, se necesita una activa vijilancia, que solo podrá obtenerse mediante la intervencion de un interes inmediato como el que tiene la honorable Junta de Beneficencia, a quien me cabe el honor de representar.

Estando próximo a espirar los beneficios acordados por la lei referida, la honorable Junta, en sesion celebrada el 1.º del corriente, acordó dirigirse a US. solicitando una prórroga por igual tiempo i demas condiciones indicadas en ella, i ruego a US. recabar del Excmo. Presidente de la República el correspondiente proyecto de lei para ser presentado en las próximas sesiones extraordinarias del Congreso, pues de otro modo seria necesario esperar las sesiones ordinarias del año venidero, siendo que la lei espira en agosto de ese año, i no se escapará a la penetracion de US. las dificultades que pudieran suscitarse con graves perjuicios de los intereses de la Beneficencia de este departamento.»

Lo que tengo el honor de trascribir a US. para su conocimiento, por acuerdo tomado por la honorable Junta, en sesion de 1.º del actual, a fin de que US., si lo tiene a bien, se sirva prestar su valiosa cooperacion al proyecto de lei que presentará el Supremo Gobierno en el sentido manifestado en la nota preinserta.

Dios guarde a US.—*Agustin Arrieta.*—Al señor Senador don J. Elias Balmaceda.—Santiago.»

El señor BALMACEDA.—Como se ve por este documento, está próxima a espirar la vijencia de la lei que concedió las entradas por arrendamiento para aplicarlas al servicio de beneficencia en Iquique i Pisagua.

Hace algun tiempo solicité del señor Ministro del Interior que recabara del Presidente de la República la presentacion de un proyecto de prórroga de aquella lei, ya que sin esas entradas la Junta de Beneficencia de Iquique quedaria reducida a la impotencia.

Como no se ha presentado tal proyecto a la Comision de Gobierno, i como no seria posible dejar que pase el plazo de la lei, con lo que quedaria la Beneficencia sin los recursos mas indispensables, ruego a los honorables Ministros presentes se sirvan hacer presente al señor Ministro del In-

terior la necesidad de un proyecto de lei sobre la materia.

Por los demas, i pasando a ocuparme de otro asunto, he recibido una nota del señor alcalde de la Municipalidad de Valparaiso en la que me ruega haga lo posible para que se despache cuanto antes un proyecto de empréstito de dicha Municipalidad, presentado con motivo de las obras que tiene en proyecto la Empresa de Traccion Eléctrica.

Como el honorable Senador de Valparaiso se encuentra presente, dejo a Su Señoría la palabra para que dé mayores explicaciones del asunto, pues yo no lo conozco bien.

El señor ESCOBAR.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESCOBAR.—Solo para decir al honorable Senador de Tarapacá que la Comision de Gobierno está citada para mañana precisamente para ocuparse del asunto que ha indicado Su Señoría.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pido la la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).—Unicamente para decir al honorable Senador de Tarapacá que con el mayor gusto transmitiré al señor Ministro del Interior los deseos de Su Señoría.

El señor BANNEN.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BANNEN.—Yo siento oponerme a la indicacion del señor Rozas, i para esto debo tomar en consideracion i dispénselo el Senado—mi situacion personal. El Senado está celebrando sesiones diarias desde hace un mes i medio, hemos tenido que asistir a las sesiones de la Comision Mista nada menos que once Senadores i todavia hemos tenido que concurrir a las sesiones de comisiones especiales. Por mucho que sea nuestro patriotismo i nuestra buena voluntad no podemos sacrificar todo nuestro tiempo i es natural que la fatiga nos imposibilite para seguir adelante en esta tarea. Los que no tenemos la suerte de vivir de rentas propias no podemos sufrir una situacion tan demasiado onerosa. Decia que esta consideracion reviste para mí carácter personal porque yo

soi uno de los que creo que cumplo con un deber asistiendo siempre al Senado.

Por otra parte, señor Presidente, como no veo urgencia sino conveniencia en despachar los proyectos de la tabla, creo que no estaria justificado este recargo de funciones. Ademas, estamos viendo que cuesta trabajo para formar número, lo que indica que los honorables Senadores están ya cansados. Estas consideraciones, señor Presidente, me mueven a oponerme a la indicacion del honorable señor Rozas.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—Yo necesito hacer una rectificacion a lo que ha espuesto el honorable Senador de Llanquihue.

Yo he sido a quien ha aludido Su Señoría respecto a la creacion de la Corte de Valdivia, pero por lo que veo, Su Señoría no ha comprendido mis indicaciones o que yo no las he explicado bien. Lo que yo he declarado al honorable Senador, es que encargado yo por la Comision de estudiar el asunto, habia concluido ese estudio i creia haber llegado a una conclusion que habia de aceptar la Comision. La Comision no se ha reunido hasta ahora ni se ha ocupado de este negocio. Como ve el Senado, todavia no está despachado este asunto, entre los que el señor Senador querria ver tratado mas asiduamente.

El señor ROZAS.—Yo consideré que este negocio seria fácilmente despachado por la Comision, la cual aprobaria el trabajo del señor Ballesteros. Por otra parte, como el Presidente de la República ha incluido este asunto entre los de la convocatoria, creí mas conveniente adelantar su tramitacion.

El señor PUGA BORNE (vice-Presidente).—Pido la palabra.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PUGA BORNE (vice-Presidente).—Por razones personales, señor Presidente, no puedo andar de noche en las imprentas para hacer que se publiquen o para revisar las palabras que a veces tengo el honor de pronunciar en el Senado. Siento mucho no poder hacerlo, porque las pocas veces que hago uso de la palabra, lo hago con el deseo de que, al menos, sean conocidas del público. Si así no fuera, al menos, señor Presidente, no me impediría del uso de la palabra ni me per-

mitiria ocupar la atencion de este alto cuerpo.

Hoy digo esto, porque, habiéndose publicado en los diarios una parte de un debate en que tuve ocasion de tomar parte ayer, no aparece ni siquiera indicado mi discurso. Esto es sensible, pues así se da cierto carácter oficial a la version de los diarios *El Mercurio* i *El Ferrocarril*, el hecho solo de ser tomada por algunos miembros de la redaccion de sesiones del Senado. Yo abrigo el deseo de que esto no se repita.

No repetiré lo que espresé ayer, sino que únicamente dejaré establecida la exactitud de una afirmacion que hice en la sesion última, i que el honorable Senador de Santiago creyó digna de ser puesta en discusion.

Habiendo espresado el honorable Senador de Santiago, señor Reyes, que habia conveniencia en que se dejara sin cumplir lo que dispone el artículo 11 de la lei del 74, hasta tanto que no llegara el proyecto que sobre colonizacion redacta el señor Vergara Donoso, agrega Su Señoría que el señor Ministro del ramo convenia con esta manera de pensar.

Yo tuve el honor de sostener que, por el contrario, habia creído comprender al señor Ministro que no podia dejar de cumplirse por el Gobierno esa disposicion por tener ella un carácter imperativo.

En la sesion de ayer, el honorable señor Reyes interrogó al señor Ministro, quien repitió la opinion que yo habia manifestado, insistiendo sobre el carácter imperativo que tiene el artículo 11 de la citada lei del año 74.

Por lo que se refiere al contrato Colson, el señor Ministro espresó que se habia sometido a la ratificacion del Congreso, no porque lo considerara necesario el Gobierno sino como una medida de prudencia i para dar mayor prestigio a ese convenio.

Yo habia hecho ya presente cuando se suscitó esta misma circunstancia que ésta era tambien la opinion del señor Adolfo Guerrero, quien firmó como Ministro de Colonizacion el contrato referido.

He tomado copia de una nota del señor Guerrero en la que espresa esta misma opinion, esto es, que si se sometió ese contrato a la aprobacion del Congreso, fué únicamente para darle mayor respetabilidad i prestigio.

Ruego al señor Secretario que se sirva leerla.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Santiago, 15 de febrero de 1896.—Con esta fecha digó al señor A. Charles Colson, lo que sigue:

Envío a usted adjunta una copia autorizada del decreto supremo, espedido ayer, que acepta la propuesta formulada por usted para introducir al país cinco mil familias de colonos europeos en el término de ocho años. En ella podrá usted imponerse de las diferentes condiciones que el Gobierno ha estimado conveniente establecer para asegurar el mejor resultado de la empresa que usted va a iniciar. «Aun cuando las facultades del Poder Ejecutivo para la conclusion de esta clase de contratos eran perfectamente claras i se estima que seria una garantía mas para usted i para el éxito mismo de toda la empresa, que el contrato que se va a celebrar fuera ratificado por el Congreso Nacional. Esta circunstancia no obstará, sin embargo, a que desde luego se inicien los trabajos necesarios para preparar el desarrollo de esta empresa. El Gobierno, por su parte, ordenará desde luego que se empiecen los trabajos preparatorios, i espera que usted, por la suya, ha de considerar el contrato, desde hoy dia, en plena vijencia para ese efecto, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula final de dicho convenio.

.....
(Firmado).—*Adolfo Guerrero*.—A. Ajente Jeneral de Colonizacion de Chile en Paris.»

El señor PUGA BORNE (vice-Presidente).—Como se ve, el Ministro que firmó el contrato espresa que las facultades del Ejecutivo a este respecto, son perfectamente claras, que es lo que yo he sostenido, i que es lo mismo que ha dicho el actual Ministro de Colonizacion.

Por lo demas, desearia entrar en la discusion del servicio de colonizacion porque considero que, suprimidos en el presupuesto que va a rejir los ítem relativos a este ramo, habrá que proponer i tomar medidas para fomentar la colonizacion estranjera. I por esta misma causa es por lo que he insistido en la interpretacion que debe darse al artículo 11 de la lei del 74.

Pero, como se ha suscitado controversia sobre este punto i se ha colocado la discusion en un terreno poco práctico me reservo hacer valer mis ideas en otra ocasion, concretándome por ahora a dejar

establecida aquella interpretacion en el sentido que yo juzgo verdadero.

El señor REYES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor REYES.—Siento estar en completo desacuerdo con el señor vice-Presidente respecto al alcance que da a la disposicion de la lei del 74, en cuanto a la obligacion que se afirma impone al Gobierno de conceder tierras a todo el que las pida.

Ahora, si el contrato Colson se sometió a la aprobacion del Congreso solo para darle mayor prestigio i no porque se creyera obligatoria la autorizacion legislativa, esto no pasa de ser una opinion que puede ser controvertida i aun desvanecida a la luz de las disposiciones de la misma lei del año 74.

I tanto es así, que esa opinion ha sido objetada por el Tribunal de Cuentas i por el Consejo de Defensa Fiscal, que es el llamado a ilustrar la opinion del Gobierno.

I todavía, por lo que respecta al contrato Colson, debió en todo caso someterse a la aprobacion legislativa puesto que, aun dentro de la lei del 74, no podia el Gobierno conceder sino cierto número de hectáreas i al señor Colson se le concedió un número mucho mayor.

De manera que habia una necesidad imperiosa, aun dentro de la intelijencia que el señor vice-Presidente da a la lei de 1874, de traer el proyecto de contrato al Congreso, por cuanto en él se hacia una concesion superior a la de que habla dicha lei: se daban doscientas hectáreas por persona. De manera que, a pesar de la apreciacion de un funcionario intelijente i celoso, como lo reconozco, habia habido necesidad de someter el contrato al Cuerpo Lejislativo.

Yo no tengo tampoco interes ni motivo alguno para prolongar este debate. Celebro que el señor vice-Presidente tenga el propósito de volver sobre la materia, promoviendo un estudio mas vasto. Creo que obedece a un sentimiento patriótico al procurar un esclarecimiento con mayor número de datos. Su Señoría cree que en circunstancias de haberse reducido los gastos de colonizacion en el presupuesto, la conveniencia pública aconseja seguir en el terreno de las concesiones.

Por lo mismo que atribuyo la misma grandísima importancia que Su Señoría a ese elemento primordial de progreso; es

que creo conveniente que se ponga punto final a la concesion de tierras en la frontera hasta que venga una lei bien meditada a resolver lo que haya de hacerse. Hoy dia aquello es una rebatiña, un desbarajuste; cada uno se apodera de los terrenos que bien le parecen, no se cumple con el Estado; esto es lo que he oido. A este paso, dentro de poco no quedará un palmo de terreno para colonizacion, para esa obra de verdadero progreso, que nos traiga industria, ciencia i hasta capitales, como hemos visto otra veces. No debe, pues, seguirse en el desparramo de tierras que se ha perpetuado hasta hoi, sin culpa de los empleados, debo repetirlo, sino por falta de disposiciones que implanten un sistema conveniente, esta es la verdad.

El señor BALMACEDA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor BALMACEDA.—Al rededor de las observaciones que tuve a bien hacer en una sesion anterior con motivo de noticias que llegaban a mis oidos sobre concesiones de tierras públicas, se ha producido este no ya corto debate. Por este motivo, deseo espresar mi opinion acerca de la lei de 1874.

Yo creo que el Gobierno ha debido considerar, con razon, que esa lei estaba virtualmente abrogada. Sin hacer mayor mérito del ningun uso que se habia hecho de la prescripcion del citado artículo 11, voi a hacer algunos recuerdos históricos que esplicarán mi manera de pensar.

En 1874 una gran parte de la Araucanía se encontraba todavía en poder de los indígenas; la civilizacion no habia penetrado allí sino en parte mui reducida; las fuerzas del Ejército se mantenian vijilantes para contener las constantes depredaciones de que se culpaba a los indios. En realidad, sin embargo, las depredaciones, mas que de los indios, eran de los vecinos de aquellas localidades contra los indígenas, que eran desposeidos de sus bienes, i los malones de que tanto se hablaba se producian cuando los depojados trataban de recobrar por la fuerza lo que se les habia robado o usurpado. Esta es la historia verdadera de lo que pasaba en aquel entónces. Tal como sonaban las cosas, entrar a colonizar el territorio araucano parecia realmente obra de romanos, digna de encomio i estímulo, una empresa que merecia bien de la patria.

Mas tarde terminada la guerra contra el

Perú i Bolivia, durante la cual concluyeron las depredaciones de los indios precisamente porque carecíamos de fuerzas al frente de los araucanos, se trató de acometer la conquista total de la Araucanía para incorporarla al réjimen normal de la República i matar las pretensiones extranjeras que abrigó Orelie Antonio I. Entónces se creyó necesario organizar un ejército espedicionario de cinco mil hombres para encomendarle la toma de posesion de aquel territorio, i se formó ese ejército con los elementos del que regresaba triunfante del norte. Pero, cuando esas tropas se hallan ya listas para lidiar las sendas batallas contra los molinos de viento, he ahí que un funcionario público en tiempo de la administracion Santa María, el señor don Anfiion Muñoz, penetra solo con diez hombres hasta Villarrica i clava la bandera nacional bajo los robles seculares de la antigua ciudad: el salvajismo de los indios no existia; desde entónces quedó de hecho consumada o demostrada la pacificacion de la Araucanía.

La lei que se dictó en 1874 tuvo un fin práctico i meramente de actualidad para aquella época: se trataba de animar a los particulares a entrar en tierra de indios, poblándola con buenos elementos extranjeros, i llevándola allí la civilizacion. Por supuesto que dicha lei no tuvo en mira referirse a los terrenos magallánicos. De estos terrenos no se hablaba entónces. A la Tierra del Fuego quién pensaba en ir! Los mas prestijiosos hombres públicos que tomaban parte en la jestion de nuestros asuntos internacionales eran los primeros en predicar a los cuatro vientos que aquellos territorios eran completamente inútiles.

De modo que la lei de 1874, que concedió al Presidente de la República la facultad—empleo de intento esta palabra, porque creo que facultad i no mandato es lo que estableció el repetido artículo 11—que le concedió la facultad de disponer de terrenos para colonizar, se refirió únicamente al territorio de la Araucanía.

No seria, pues, posible resucitar en 1903 una disposicion que pasó inadvertida por muchísimos años, caduca, abrogada de hecho, para apoyar en ella concesiones para colonizar. De aquí que celebre la declaracion que ha hecho el señor Ministro del ramo, de no haber hecho uso de aquella facultad i de no pensar ejercerla posteriormente.

Hai un proyecto sobre la materia, aprobado ya en esta Cámara, i no por deferencia a los Ministros de Estado debe dejárselo de mano. Estas complacencias pueden resultar altamente perjudiciales, como lo demuestra un caso no lejano. Por una lei se facultó al Presidente de la República para vender los guanos al extranjero, lei que no fijó tiempo, pero que no podia ser de duracion indefinida. Mas tarde el Gobierno la aplicó haciendo una concesion a un particular para esportar guanos. No era aquello una venta, sino un verdadero regalo. Se dieron los guanos de la isla de Pájaros. El Ministro de Hacienda de aquel entónces manifestó que no se llevaria a efecto la esportacion, que la concesion quedaria en nada. Vino luego otro Ministro i el guano se esportó, vendiéndose por cuenta de particulares, privándose al Estado talvez de seiscientos mil pesos, a juzgar por la cantidad de toneladas estraidas i la lei del abono, que era de 13 a 14 por ciento de azoe.

El señor LAZCANO (Presidente).—Como ha pasado con exceso la hora de poner término a los incidentes, mañana podrá continuar Su Señoría en el uso de la palabra.

El señor BALMACEDA.—Voi a terminar en poco tiempo mas, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Entónces puede continuar Su Señoría.

El señor BALMACEDA.—De ahí que una mi modo de pensar al del señor Senador por Santiago en la interpretacion de la lei del 74. Creo que no está en las facultades del Gobierno hacer concesiones de tierras fundándose en una prescripcion legal que considero abrogada a virtud de los antecedentes que he tenido el honor de aducir.

El señor LAZCANO (Presidente).—Se va a votar la indicacion del señor Senador de Llanquihue.

El señor SECRETARIO.—Es para que el Senado continúe celebrando sesiones diarias.

El señor LATORRE.—Estando impedido de asistir, digo que nó.

Votada la indicacion, fué rechazada por once votos contra cuatro.

El señor LAZCANO (Presidente).—Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor LAZCANO (Presidente).—Continúa la sesion.

Va a darse lectura al Tratado de Estradicion ajustado entre los Gobiernos de Chile i Béljica.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

Convencion de Estradicion entre Chile i Béljica

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile i Su Majestad el Rei de los Belgas, habiendo resuelto, de comun acuerdo, ajustar un tratado para la estradicion de los malhechores, han nombrado, a este efecto, Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor don Ventura Blanco Viel, Ministro de Relaciones Exteriores, i Su Majestad el Rei de los Belgas al señor don José Wolters, Encargado de Negocios de Béljica en Chile, los cuales Plenipotenciarios, despues de haberse exhibido sus poderes i de haberlos encontrado en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos de Chile i de Béljica se comprometen a hacer reciproca entrega de los individuos que se hubieran refugiado en uno de los dos paises con motivo de haber sido acusados o condenados en el otro por algunos de los delitos enumerados en seguida:

1. Parricidio, infanticidio, homicidio voluntario, asesinato, envenenamiento.
2. Lesiones voluntarias que hayan causado alguna enfermedad grave que parezca incurable, una incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida absoluta o la mutilacion de un órgano importante, la muerte sin intencion de producirla.
3. Asociacion de malhechores.
4. Aborto.
5. Abandono de niños menores de siete años, por sus padres o guardadores, en puntos deshabitados.
6. Sustraccion, supresion, sustitucion, suposicion de hijos.
7. Atentado que contra el pudor se cometa con violencia o violacion; atentado que sin violencia se cometa contra el pudor de un niño menor de catorce años, cualquiera que sea su sexo, i atentado que

sin violencia se cometa con el auxilio de un niño de las condiciones indicadas.

8. Atentado contra las costumbres existiendo o facilitando habitualmente la prostitucion o la corrupcion de menores para satisfacer los deseos de un tercero.

9. Rapto de mujeres menores de doce años i mayores de esa edad pero menores de veinte, con violencia, astucia o amenaza.

10. Bigamia.

11. Secuestro de personas.

12. Robo o hurto.

13. Quebra fraudulenta.

14. Incendio.

15. Destrucion total o parcial de buques, construcciones, puentes, diques, caminos, vias férreas, lineas telegráficas.

16. Falsificacion o circulacion fraudulenta de moneda metálica o de papel, cupones, acciones, obligaciones u otros documentos de crédito, emitidos con autorizacion legal por el Estado, las municipalidades, los establecimientos públicos, las sociedades o los particulares de uno u otro pais.

Falsificacion o circulacion fraudulenta de papel timbrado, timbres, estampillas o sellos de correo.

Falsificacion o circulacion fraudulenta de los efectos o documentos enumerados anteriormente, por las personas que están a cargo de ellos en las oficinas de depósito.

17. Falsificacion o uso fraudulento de cuños, sellos, punzones matrices i marcas, destinados a la fabricacion de moneda i demas efectos ya indicados.

18. Falsificacion, sustitucion o uso fraudulento de escrituras públicas, de autos o de documentos oficiales del Gobierno o de la autoridad pública (incluso los Tribunales de Justicia).

19. Estorsion de firmas o de títulos, abusos de firmas en blanco, estafas u otros engaños.

20. Falso testimonio o perjurio en causa criminal i tambien en causa de simple delito cuando la declaracion hubiere sido hecha en contra del acusado.

21. Cohecho.

22. Desfalcos cometidos por funcionarios públicos.

23. Corrupcion de funcionarios públicos, falsa declaracion de peritos o de intérpretes.

24. Abandono por el capitán, fuera de los casos previstos por la lei, de un navío o de un buque de comercio o de pesca.

25. Encalladura, pérdida, destrucción por el capitán o los oficiales e individuos de la tripulacion, desfalcos por el capitán de un navío o de un buque de comercio o de pesca, echazon o destrucción sin necesidad de todo o parte del cargamento, de los viveres o de los efectos de a bordo, falsa ruta, préstamo sin necesidad sobre el casco, abastecimiento o equipo del buque, empeño o venta de las mercaderías o viveres, o, en las cuentas, empleo de averías o gastos supuestos, venta del buque sin poder especial, excepto el caso de que no se pueda navegar, desembarque de mercaderías sin informacion previa, fuera del caso de peligro inminente, robo cometido a bordo, alteracion de viveres o de mercaderías cometida a bordo por la mezcla de sustancias dañinas, ataque o resistencia con violencia i vias de hecho hacia el capitán por mas de un tercio de la tripulacion, desobedecimiento a las órdenes del capitán u oficial de a bordo para el salvamento del buque o de la carga, con golpes i heridas, complot contra la seguridad, libertad o autoridad del capitán, apresamiento del buque por los marineros o pasajeros, por fraude o violencia hacia el capitán.

Quedan comprendidas en las clasificaciones precedentes las tentativas, siempre que éstas se encuentren previstas por la lejislacion de los dos paises.

En ningun caso, sea crimen o delito, podrá tener lugar la estradicion sino cuando el hecho análogo estuviere penado segun la lejislacion del pais a que se dirige la solicitud de estradicion.

Siempre que el crimen o delito que da lugar a la solicitud de estradicion hubiere sido cometido en el territorio de un tercer pais, no podrá darse curso a esa solicitud sino cuando la lejislacion del pais requerido autoriza la persecucion de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

ARTÍCULO II

La estradicion no tendrá lugar sino en el caso en que la condena, el arresto preventivo o la acusacion hubieren sido provocados por un crimen o un delito, que segun las lejislaciones de ambos paises importen una pena de mas de un año de prision.

ARTÍCULO III

La estradicion por alguno de los hechos enumerados en el artículo primero, no tendrá lugar:

1.º Cuando el individuo hubiere sido condenado o absuelto en el país de refugio, por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición, salvo el caso de sobreseimiento por no estar probada la existencia del delito o la culpabilidad del acusado.

2.º Cuando, en conformidad a la ley del país requerido, la acción penal o la pena ha prescrito en el momento en que pudiere tener lugar la entrega.

Queda espresamente estipulado que el individuo cuya extradición se haya acordado, no podrá ser perseguido ni castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por hecho alguno conexo con delito de esa naturaleza, ni por ninguno de los crímenes o delitos no previstos en la presente Convención.

No se reputará delito político ni hecho conexo con delito de esa naturaleza, el atentado contra la persona del jefe de un Estado extranjero o contra la de los miembros de su familia, cuando este atentado constituyere homicidio, asesinato o envenenamiento.

El individuo estraido podrá ser, sin embargo, perseguido o castigado en juicio contradictorio en los casos siguientes, por una infracción distinta de la que haya motivado la extradición:

1. Si ha pedido que se le juzgue o que se le imponga la pena, en cuyo caso su petición se comunicará al Gobierno que le ha entregado.

2. Si no hubiere abandonado, durante el mes subsiguiente a su libertad definitiva, el país a que ha sido entregado.

3. Si la infracción se hallare comprendida en la Convención i si el Gobierno a que se le ha entregado hubiere obtenido previamente la adhesión del Gobierno que ha acordado la extradición. Este último, podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de alguno de los documentos mencionados en el artículo 5.º de la presente Convención.

La reextradición a un tercer país queda sometida a las mismas reglas.

ARTICULO IV

En ningún caso i por ningún motivo, las Altas Partes Contratantes estarán obligadas a hacerse entrega de sus nacionales; salvo las acciones que puedan instaurarse en contra de ellos en su propio país, en conformidad a las leyes vijentes.

S. S. DE S.

ARTICULO V

La demanda de extradición se presentará por la vía diplomática, i, en su defecto, por la vía consular o por alguna persona debidamente autorizada con ese objeto.

Debe acompañarse a la demanda una copia auténtica del mandato de arresto evacuado por la autoridad competente, o de la sentencia definitiva de condena.

La sentencia condenatoria eximirá de la presentación de todo otro documento que tenga por fin establecer la justicia de la demanda.

En caso de no existir sentencia condenatoria, la autoridad que hubiere dictado la orden de prisión, deberá indicar cuanto se hubiere obrado hasta el momento de pedir la extradición, estableciendo:

1. El hecho preciso que constituye el delito que ha ocasionado la persecución, indicando su carácter de delito consumado o de simple tentativa;

2. Si el individuo es perseguido como autor o como cómplice;

3. Las circunstancias agravantes que parezcan afectar la responsabilidad del individuo;

4. La edad conocida o presunta del individuo reclamado;

5. La fecha constatada o presunta del delito;

6. La filiación del individuo reclamado i todas las indicaciones que puedan facilitar su busca i la comprobación de su identidad personal.

Será esencial la especificación de las circunstancias 1.ª i 5.ª

La omisión de las circunstancias 2.ª, 3.ª, 4.ª i 6.ª no hará inaceptable la demanda cuando, a pesar de las investigaciones practicadas, hubiere sido imposible precisar aquellas circunstancias.

ARTICULO VI

En casos urgentes i si hai mandato de prisión o sentencia condenatoria, cada uno de los Gobiernos podrá solicitar del otro, por la vía telegráfica, el arresto del fugitivo, a condición de formular la demanda en la forma establecida por el artículo precedente, en el término de sesenta días; despues de este plazo, si esta obligación no ha sido satisfecha, el detenido será puesto en libertad.

ARTICULO VII

Si no se diere lugar a la demanda de estradicion, el prevenido será puesto en libertad i no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Si fuere dudoso que el crimen o delito, objeto de la persecucion, se encuentra entre los previstos por la Convencion actual, se pedirán esplicaciones, i despues de examinadas, el Gobierno de quien hubiere sido reclamada la estradicion, resolverá lo que corresponda respecto de la demanda.

En ningun caso la detencion del acusado o del condenado podrá prolongarse por mas de seis meses, a contar desde la fecha de su arresto, hecho en virtud de la demanda de la autoridad reclamante.

ARTICULO VIII

La entrega del reclamado se hará a la persona que designare el Gobierno requirente en un puerto maritimo del lugar de la detencion.

ARTICULO IX

Las obligaciones civiles que el individuo tenga contraidas en el pais de refujio no serán de obstáculo para la estradicion.

ARTICULO X

Todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito o que hayan servido para cometerlo, así como cualquiera otra pieza de conviccion que hubiere sido ocultada o tomada en poder del individuo reclamado o de terceros, se remitirán al Gobierno requirente, aun cuando la estradicion no pudiese efectuarse a causa de la muerte o fuga del individuo de que se trata.

Sin embargo, se reservan los derechos de terceros sobre los objetos mencionados, los cuales se devolverán sin gastos despues de la conclusion del proceso.

ARTICULO XI

Los gastos de arresto, detencion i transporte del individuo reclamado hasta el puerto de entrega, se cargarán al Estado en cuyo territorio se hubieren producido.

Desde el instante de la entrega los gastos son de cargo de la parte requirente.

ARTICULO XII

Si el individuo reclamado estuviere bajo la accion de la justicia por delito cometido en el pais de refujio, se diferirá su estradicion hasta el fin de la causa; i si fuere o llegare a ser condenado, hasta el cumplimiento de la pena.

ARTICULO XIII

Cuando el mismo individuo fuere reclamado por dos Estados diferentes, corresponde al Estado requerido decidir a cuál de los Gobiernos reclamantes debe hacerse la entrega, segun la naturaleza de los delitos, o el orden en que hayan sido presentadas las demandas, o segun las circunstancias que creyere deber tomar en consideracion.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes se obligan o permitir el tránsito por sus respectivos territorios, con escepcion de sus nacionales, de individuos que sean estraidos de un tercer pais a peticion de una de las mismas. La autorizacion para este efecto, será reclamada por la via diplomática, o, a falta de ella, por la via consular, acompañándose a la solicitud uno de los documentos especificados en el artículo V de la presente Convencion.

El tránsito se concederá solamente cuando la estradicion se hubiere obtenido por algunos de los hechos previstos en el artículo I i no tendrá lugar sino cuando no haya prescrito la accion de la pena.

ARTICULO XV

Cuando uno de los Gobiernos juzgare necesario el exámen de testigos que se encuentren en el otro Estado, o cualquiera otro acto de instruccion judicial, se enviará para este efecto, acompañada de una traduccion en lengua francesa si el caso se presenta, una carta rogatoria por la via diplomática, a la cual, si nada se opusiera a ella, se dará curso allí por conducto del Gobierno requerido, observando las leyes del pais en que el exámen de los testigos o el acto de instruccion deba tener lugar.

A las cartas rogatorias emanadas de la autoridad extranjera competente i encaminadas a hacer que se practique, ya una visita domiciliaria; ya el secuestro del

cuerpo del delito o de piezas de conviccion, no podrá darse cumplimiento sino por causa de alguno de los hechos enumerados en el artículo 1.º i con la reserva espresada en el último párrafo del artículo 10.

Los Gobiernos respectivos renuncian a toda reclamacion que tuviere por objeto la restitution de los gastos que resulten del cumplimiento de las cartas rogatorias en materia penal, aun en el caso de tratarse de actos periciales. siempre que estos no hayan demaradado mas de una sesion pericial para llevarlos a cabo.

ARTICULO XVI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, contados desde la fecha del cambio de las ratificaciones, i, despues de ese término se entenderá prorrogado hasta que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su intencion de ponerle fin un año despues de la notificacion.

El presente Tratado será ratificado i las ratificaciones canjeadas en Santiago en el término de un año contado desde esta fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República de Chile i del Reino de Bélgica, firmaron la presente Convencion en doble ejemplar i en los idiomas español i frances i la sellaron con sus sellos respectivos.

Hecha en Santiago de Chile, el 29 de de mayo de 1899.—(L. S.)—V. BLANCO.—(L. S.)—J. WOLTERS.

Conforme con el orijinal.—*Manuel Fóster R.*»

La Cámara de Diputados ha pasado el siguiente oficio:

«Santiago, 1.º de diciembre de 1903.—Con motivo del mensaje i antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—El Congreso Nacional aprueba el Tratado de Estradiccion ajustado entre los Gobiernos de Chile i de Su Majestad el Rei de los Belgas, el 29 de mayo de 1899.

Dios guarde a V. E.—EMILIO BELLO C.—*R. Blanco, Secretario.*»

El señor LAZCANO (Presidente).—En discusion.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—Por mi parte tengo que hacer algunas observaciones con relacion al tratado en discusion. Desde luego comenzaré por manifestar a la Honorable Cámara que no soi partidario de estos tratados, salvo cuando son celebrados con repúblicas vecinas a la de Chile; pero si son celebrados con países tan lejanos como Bélgica no traen para nosotros ventaja de ningún jénero, sino mas bien dificultades que no hai motivo para soportar i las ventajas son para el país cuya poblacion emigra i viene a establecerse, a refugiarse en el nuestro.

Pero ya que se ha entrado en este camino de celebrar tratados de estradiccion, debo manifestar lo que me parece este que tenemos a la vista.

Desde luego, me estraña la redaccion que se le ha dado, pues aparece en todo conforme a la lejislacion belga, sin que se haya tomado en cuenta para nada nuestra lejislacion penal. Segun las leyes jenerales del Derecho Internacional i las especiales de estos tratados la lejislacion de las partes contratantes debe ser contemplada mutuamente. Asi, para estraer un reo que está procesado en Bélgica i que se ha refugiado en Chile es necesario aplicar las leyes chilenas para graduar la importancia del delito i estimar cuál es la pena que a ese delito corresponde, pues, para conceder la estradiccion hai que tomar en cuenta la lejislacion del país requerido i no la del requirente.

I vice-versa, para el caso de un delincuente perseguido por la autoridad chilena i asilado en Bélgica, es necesario que el delito esté especificado en la lei chilena i que en el tratado se contenga con arreglo a la misma lei.

En la rapidísima lectura que he podido dar al tratado, he podido notar que están contemplados los delitos en la forma establecida en la lejislacion francesa, que es casi la misma que la belga.

Me ha chozado, por ejemplo, que en el número 1.º del artículo 1.º se consigne el asesinato, delito que no existe en la tecnologia de nuestro Código Penal, que lo que consigna es el homicidio voluntario.

simple o con circunstancias que le den mayor importancia, segun las circunstancias agravantes que concurren en su comision. Lo que allá se ha llamado asesinato es el homicidio voluntario cometido con alevosía, pero aquella denominacion no corresponde, es ajena a nuestro lenguaje penal.

En el número 9 de este mismo artículo leo:

«Rapto de mujeres menores de doce años i mayores de esa edad pero menores de veinte, con violacion, astucia o amenaza.»

Tampoco es esta la manera como nuestro Código Penal clasifica este delito. El rapto es entre nosotros mas o ménos grave segun se ejecute con violacion o sin violacion, i no se necesita que haya violacion cuando se lleva a cabo en mujeres menores de cierta edad.

La astucia i la amenaza no son elementos constitutivos de este delito en el Código Penal chileno aunque lo sean en el código belga.

En el número 23 se consigna el delito de corrupcion de funcionarios públicos. ¿Qué delito es éste? Nuestro Código no lo menciona; solo habla del cohecho. ¿Quién lo comete? El funcionario público cohechado o la persona que lo cohechó? Pero, resulta que, segun nuestro Código, el cohechador solo es castigado como cómplice.

En otros casos el Código chileno castiga al encubridor con la pena que corresponde al autor, i mientras tanto en este tratado no se habla de los encubridores, seguramente porque en la legislacion belga no se habla de ellos si no solo de los cómplices para establecer la penalidad.

En el número 1.º del artículo 5.º se habla del delito consumado i de la tentativa, pero no del delito frustrado. En nuestra legislacion existe la calificacion de los tres grados para establecer quiénes sean responsables de los actos delictuosos i cuál sea la pena aplicable. La belga solo contiene dos términos de nuestra enumeracion, que son los que repite el tratado. No sabrian qué hacer nuestros tribunales en los casos de delitos frustrados que no pudieran calificarse de meras tentativas.

El delito frustrado es aquel en el que el delincuente ha puesto todos los medios necesarios para la ejecucion, pero que por causas estrañas no llega a consumarse; mientras que la tentativa de delito se verifica cuando han faltado uno o mas medios para que pueda ser consumado.

Todo esto va a ofrecer serias dificultades a nuestros tribunales, las que hubieran podido salvarse si este convenio se hubiera redactado tomando en cuenta ambas legislaciones.

Fuera de estas observaciones que se me han ocurrido en el corto rato que he tenido a la vista el proyecto, noto ademas que hasta las palabras de que se sirve son francesas. Así, por ejemplo, el número 5.º del artículo 5.º, dice:

«La fecha *constatada*, o presunta del delito», i mas adelante se dice: «No serán de obstáculo...»

No me esplico estos galicismos sino porque se haya traducido mal i por mal cabo uno de los tantos tratados que sobre estradicion haya celebrado el Gobierno belga con algun otro pais.

Yo noto, ademas, que en la clasificacion de los delitos que dan márgen a la estradicion se encuentran algunos que tienen penas relativamente insignificantes en nuestra legislacion.

Yo recuerdo que uno de los Ministros anteriores, en la administracion pasada, me hizo el honor de solicitar mi opinion sobre un tratado de esta naturaleza, i con tal motivo tuve ocasion de manifestarle, en primer lugar, que estas convenciones, por punto jeneral, no debian celebrarse, que no reportaban provecho para nosotros sino para el otro pais contratante; pero que ya que se trataba de celebrar esa, era necesario, por lo ménos, que no se comprendiesen en ella sino los crímenes—i todavia los crímenes graves—i no simples delitos.

Se comprende que se estraiga del pais a un reo de homicidio alevoso, o sea lo que aquí se denomina asesinato en un lenguaje para nosotros exótico; pero al reo de un hurto insignificante, de bigamia o de otra clase de delitos que en realidad no sean atentados que ofendan gravemente a la sociedad, no se ve que valga la pena de hacerlo salir.

Me ha parecido que debíamos, en esta parte, imitar un poco el ejemplo de los Estados Unidos, donde son muy pocos para conceder la estradicion de criminales, i que cuando solicitan ellos la estradicion de un delincuente refujiado en otro pais, por lo regular ni siquiera ofrecen la reciprocidad. Siendo poco fáciles para conceder la estradicion, me parece que evitaremos muchas dificultades, i llegaremos a favorecer hasta cierto punto la inmigracion al pais, porque muchos de es-

tos individuos que han incurrido en faltas o delitos que mas que a un espíritu inclinado al mal pueden atribuirse a la juventud o a un arrebato del momento, han llegado al pais i se han reformado i han procedido como hombres honrados, cosa que se ha comprobado hasta la saciedad en los Estados Unidos. No hai razon para acordar la estradicion de individuos que se hallan en esta situacion.

Por mi parte, ya que se ha creido del caso ajustar un tratado de esta especie, habria deseado que su testo fuese mejor estudiado, que no fuese una mera traduccion de convenciones celebradas por otras potencias, que siquiera la version se hiciere en buen castellano. Sobre todo, habria querido que se adaptase la enumeracion de los delitos a la situacion i a las necesidades especiales de nuestro pais, que se aviniese al jenio de nuestra lejislacion penal i en lo posible a su lenguaje.

Ya que este tratado ha sido concluido, yo no diré nada, sino que me limitaré a votar en contra del proyecto que lo aprueba, fundándome en resumen en que no se consultan los intereses del pais, en que su reduccion no se ajusta a la lejislacion chilena sino solo a la de Béljica, en que la nomenclatura de los delitos obedece a una apreciacion diferente de las ideas prevalcientes aqui, i en que no se han contemplado i consignado las cosas con la reciprocidad que es de desear i que es de rigor en convenciones de esta naturaleza.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).—Voi a decir mui pocas palabras para manifestar las razones que abrigo para diferir en mucha parte de las opiniones vertidas por el honorable Senador de Santiago, sin que esto signifique que no respete su modo de pensar.

Por regla jeneral la estradicion de criminales se concede sin necesidad de que existan tratados siempre que se ofrece la reciprocidad. I esta ha sido la práctica observada entre nosotros por el Gobierno i los Tribunales de Justicia.

En el caso actual existe indudablemente la reciprocidad, porque, como ha dicho mui bien el honorable Senador de Santiago, la Béljica es la nacion que tiene la lejislacion mas avanzada, mas ámplia,

mas liberal en materia de estradicion. Por consiguiente, cuando la Béljica pide la entrega de un delincuente ofrece la reciprocidad, como que tiene la estradicion aun como institucion de derecho interno; de modo que en el hecho, aun sin mediar tratados, es mui raro que niegue un pedido de estradicion, un pedido bien fundado se entiende.

Esto es, pues, uno de los pocos casos en que las razones alegadas por el honorable Senador no tiene toda la fuerza que Su Señoría ha querido darles.

Se ha extendido el señor Senador en largas consideraciones para impugnar el tratado por cuanto solo contempla la lejislacion belga i no, como Su Señoría lo desea la lejislacion chilena i su tecnicismo. I ha llegado hasta criticar el tratado no estar redactado en buen castellano.

A este respecto debo decir que estos tratados se redactan por lo ménos en los idiomas que corresponden a las naciones contratantes.

El actual está escrito en castellano i en frances.

El señor MAC-IVER.—En castellano no está.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).—Por lo ménos está en un idioma que yo comprendo que sea el castellano. Como digo, está escrito en dos idiomas: frances i español, a dos columnas. Esta es la razon por qué su lenguaje no es bastante correcto. La traduccion, debiendo ser literal, se reciente algo i puede parecer por lo mismo un tanto original i estraña. Pero no me parece que sea esto una materia de mucha importancia.

Ahora que la lejislacion chilena no ha sido contemplada como se debiera, no me parece que sea un cargo mui exacto, o a lo ménos, que tenga toda la gravedad que le atribuye el honorable señor Senador.

«La estradicion no tendrá lugar, sino en el caso en que la condena, el arresto preventivo o la prevencion hubieran sido provocadas por un crimen o un delito, que segun las lejislaciones de ambos paises importen una pena de mas de un año de prision.»

I en el artículo 1.º se contiene un inciso que dice: «En ningun caso, sea crimen o delito, podrá tener lugar la estradicion sino cuando el hecho análogo estuviere penado segun la lejislacion del pais a que se dirige la solicitud de estradicion.»

De manera que si el delito alegado por

el Gobierno belga para fundar su solicitud no está penado por la lei chilena, segun el tratado mismo no habria por qué conceder la estradicion. I lo mismo seria si existiese pena en la lei de Chile pero no mayor de un año.

Igual observacion hago respecto del número 1 del artículo 9.º, del número 23 del artículo 1.º i del número 1 del artículo 5.º

El honorable Senador decia que veria con agrado que Chile se atuviera a las prácticas de los Estados Unidos. Chile sigue las prácticas de aquel pais, pues Estados Unidos ha celebrado tratados de esta clase con Chile mismo. Ya hai un precedente establecido por los Estados Unidos.

El señor BALLESTEROS. — ¿I está aprobado por el Congreso?

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores). — Sí, señor.

Por lo demas, sin dejar de reconocer cuanto vale la ilustrada opinion del honorable Senador de Santiago, me atrevo a pensar que las observaciones hechas por Su Señoría no son de tal importancia que impidan la aprobacion del tratado.

Yo considero, señor Presidente, que hai circunstancias diplomáticas que aconsejan ser benévolo i aceptar i ratificar este tratado. Nuestro Ministro acaba de presentar sus credenciales al rei de Béljica, quien ha tenido para con el representante de Chile especiales muestras de atencion i preferencia, tal como no se observa jeneralmente ni con los empleados diplomáticos.

Yo creo que ya que el tratado no importa el desconocimiento de ninguna disposicion lejislativa de Chile, ni de ninguna de nuestras disposiciones legales, no habrá motivo para que el Senado le niegue su aceptacion.

Fundado en estas consideraciones i ya que faltan cinco minutos, me permito rogar al Honorable Senado que prorrogue la sesion por un cuarto de hora a fin de despachar hoi mismo este asunto, que ha pasado ya por mas de cuatro años en nuestro Congreso.

Creo que las observaciones del señor Ballesteros i otras que en privado me ha hecho el señor Reyes, deben ser tomadas en cuenta por el Gobierno para los futuros tratados de estradicion que se celebren.

Si no se aprueba hoi este tratado, se corre el peligro de que no lo sea en el actual período de sesiones, lo que pondria al Gobierno en una situacion poco agradable,

pues tendria que prorrogar por quinta vez el plazo acordado por protocolos adicionales para la ratificacion de este convenio.

El señor SILVA CRUZ. — Podria prorrogarse la sesion hasta las seis.

El señor LAZCANO (Presidente). — Si no hai inconveniente se dará por aprobada la indicacion del señor Ministro.

Acordado.

El señor MAC-IVER. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MAC-IVER. — Tan solo por deferencias personales al señor Ministro, yo no me he opuesto a su indicacion; pero creo que no hai por qué tanto apurarse para despachar este asunto.

Hace tiempo llegó al Congreso un mensaje del Presidente de la República que era un reto tan audaz de la gramática castellana, que si la estatua de don Andres Bello hubiera estado frente a la Universidad, en la época en que el Senado funcionaba en aquel edificio se habia estremecido en su pedestal. La desgracia es que aquel mensaje llevaba la firma de nuestro honorable colega el señor Blanco. El tratado que hoi discutimos lleva tambien la firma del honorable Senador de Santiago.

Yo siento que no se encuentre presente el honorable señor Blanco para que hubiera oido como se aprecia el castellano en que está escrito este famoso tratado.

Pasando a otro orden de observaciones, debo decir que yo encuentro algo grave en este tratado.

El honorable Senador de Santiago i el honorable Ministro de Relaciones Exteriores han estado hablando de lo que podrian los Tribunales de Justicia resolver sobre este tratado. Yo creo, señor Presidente, que tanto el honorable Ministro como el honorable Senador no han reparado en que, segun este documento, no tienen nada que hacer los Tribunales de Justicia en la estradicion de un individuo.

Lo que se pacta en este tratado es lo que se llama una estradicion de Gobierno a Gobierno.

Nótelo bien el Honorable Senado.

«Artículo 1.º Los Gobiernos de Chile i Béljica se comprometen a hacer reciproca entrega de los individuos que se hubieren refugiado en uno de los dos paises con motivo de haber sido acusados o condenados en el otro por alguno de los delitos enumerados en seguida».

De manera que se establece en esta son-

vencion lisa i llanamente que la exigencia del Gobierno en cuyo territorio se ha cometido el delito venga acompañada de la sentencia condenatoria o de los antecedentes necesarios para que se estime semiplenamente comprobado el delito. Con estos antecedentes el Gobierno no tiene otra cosa que hacer que entregar al individuo.

Noto que aquí se ha empleado la palabra *demandá* afrancesando una palabra castellana.

De manera que si el Gobierno de Bélgica puede requerir el arresto de un individuo, al Gobierno de Chile no le cabe sino mantenerlo arrestado por lo ménos durante sesenta dias.

Los honorables Senadores verán si entre nosotros es posible mantener arrestado a un individuo sin ponerlo a disposicion de la autoridad competente. Desde luego, esto es imposible puesto que, dadas nuestra organizacion, no es posible que nuestras garantías personales queden resguardadas por el Presidente de la República, puesto que no es esa la autoridad llamada por nuestras leyes a pronunciarse sobre la libertad individual; eso no depende solo del Gobierno, sino que son los Tribunales de Justicia quienes pueden decretar la prision.

Por eso encuentro que esta convencion se aparta de nuestra manera de ser i de nuestros principios de derecho público. I no veo la razon por qué no debamos seguir ajustados a ellos.

Seria, pues, de desear que el señor Ministro diera alguna esplicacion a este respecto porque si esto es así como yo lo entiendo yo le daria mi voto en contra, sin perjuicio de que merezca un debate que esclarezca un poco mas este punto.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).— Parece que el honorable Senador entiende que una vez presentada la demanda de estradicion el Gobierno debe necesariamente hacer entrega al delincuente.

El señor MAC-IVER.— Mi idea es de que rijiendo esta estipulacion de Gobierno a Gobierno la entrega de los delincuentes va a quedar esclusivamente sometida a la autoridad administrativa en vez de serlo a la judicial.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).— El artículo 5.º establece lo siguiente:

«La demanda de estradicion se presentará por la vía diplomática i en su defecto

por la vía consular o por una persona debidamente autorizada con ese objeto.»

De modo que yo entiendo que el Gobierno si da lugar a la demanda de estradicion debe ántes de hacer tomar al reo por la justicia pedir que los Tribunales vean si el delito está o no penado por nuestra lejislacion.

En el inciso penúltimo del artículo 1.º se dice:

«En ningun caso, sea crimen o delito, podrá tener lugar la estradicion sinocundo el hecho análogo estuviere penado segun la lejislacion del pais a que se dirije la solicitud de estradicion».

I como en nuestro pais son los Tribunales de Justicia los que aplican e interpretan las leyes penales, una vez que se haya dado lugar por el Gobierno a la demanda de estradicion, serán los Tribunales quienes digan si se debe ir adelante o nó, si se debe o nó entregar al delincuente.

En la práctica es esto tambien lo que pasa. Solicitada la estradicion por la vía diplomática, se tramita la demanda conociendo en primera instancia un Ministro de la Corte i en segunda el resto del Tribunal.

El señor MAC-IVER.— Creo que está en un error el señor Ministro. No dudo que esto es lo que se haya hecho hasta ahora; pero si Su Señoría lee los términos del tratado verá que nada se habla de los Tribunales de Justicia; i, como decia el honorable señor Ballesteros solo se toma en cuenta la lejislacion belga i como segun esta lejislacion es el Gobierno i no los Tribunales quien resuelve si se entrega o no al delincuente, es claro que, segun el tratado en debate, la estradicion la acordaria solo nuestro Gobierno sin consulta alguna a la justicia.

Repito, pues, que seria de desear que el señor Ministro se penetrara bien del testo i del alcance de los términos de este convenio para que si son como yo los entiendo vea si conviene o no, que a mí me parece que nó, el que sea aprobado en esa forma.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).— Para que haya lugar a la entrega del delincuente, es necesario que el individuo esté detenido, esté preso, i solo puede ser presa una persona por orden de los tribunales ordinarios.

El señor BALLESTEROS.— Pido la palabra.

El señor LAZCANO (Presidente).— Tenga la palabra Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—Yo difiero de la manera de pensar del honorable Senador de Ñuble, sin que acepte tampoco la del señor Ministro.

El tratado no entra ni tiene para qué entrar en los trámites de las leyes internas de los países contratantes; se ocupa solamente, como todos los convenios de esta naturaleza, de la manera de entenderse los dos Gobiernos que lo firman.

Ningun tratado entra en ese terreno, i sin embargo son los Tribunales de Justicia los que ordenan o nó la entrega del delincuente despues del juicio que la lei ordena.

Esto es lo que siempre se ha hecho entre nosotros, no solo con los países con los cuales tenemos tratados de estradicion, sino tambien con aquellos con lo que existen estos tratados, como con la República Argentina, por ejemplo.

Una vez celebrado el tratado, se sujeta la estradicion a las leyes privadas del país del cual se solicita la entrega del delincuente.

De modo que aun cuando no se diga una palabra sobre este punto, en el convenio se sabe que llegado el caso de una demanda de estradicion el Gobierno de Chile trasmitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que, en conformidad a nuestras leyes, sea este tribunal el que resuelva.

En el proyecto de Código de Procedimiento Penal, pendiente de la aprobacion de la Honorable Cámara de Diputados, hai un título que trata de la estradicion, i que la divide en activa i pasiva segun sea el Gobierno de Chile el que la pide o el que ha de concederla. I allí se dice que debe conocer de estos negocios un Ministro de la Corte en primera instancia i en segunda el resto del Tribunal, debiendo emitir su fallo con arreglo a los tratados, si existen, i en caso de no existir, con arreglo a las prescripciones del Derecho Internacional.

De manera que yo creo que no necesita, en realidad, el tratado establecer la forma como se ha de proceder dentro del país en contra del individuo cuya estradicion se solicita.

Sobre este particular hai muchos sistemas. En algunas partes entiende únicamente el Gobierno en los casos de estradicion. Si encuentra mérito bastante, accede al pedido, i vice-versa, lo deniega si halla que no hai motivo suficiente. Me parece que este es el sistema de Francia i tambien el de Bélgica.

En otras partes se entrega a los tribunales ordinarios de justicia esta funcion.

I por fin, en otros países tengo entendido que hai tribunales especialmente constituidos con este objeto. Me parece que en Inglaterra sucede así.

De manera que la forma, o sea el procedimiento interno que debe seguirse, es algo que depende de las instituciones propias del país requerido, i por lo tanto, no tiene importancia ni cabida la observacion que hacia sobre este particular el honorable Senador de Ñuble.

Yo necesito insistir, señor Presidente, en algunos puntos, pero me limitaré a uno solo.

El artículo 5.º, número 1.º, dice:

«La demanda de estradicion se presentará por la vía diplomática, i en su defecto, por la consular, o por alguna persona debidamente autorizada con ese objeto.»

De manera que la estradicion puede concederse por delitos consumados o por simples tentativas.

Para que se vea cuán absurda es esta cláusula del tratado con relacion a la legislacion chilena, voi a poner un ejemplo.

Sea un delito de falsificacion de monedas, comprendido en el número 18 del artículo 1.º. Tiene el individuo el cuño i todos los demas instrumentos necesarios, i lleva a efecto la falsificacion: sale con la moneda falsa para hacerla circular, pero es descubierto i aprehendido antes de consumar el delito, porque para la existencia del delito consumado se requiere que concurra la circunstancia del reparto o circulacion de la moneda. Hai delito frustrado.

Otro individuo se propone tambien fabricar moneda falsa i se pone a la obra, pero le falta algun elemento, por ejemplo le sale malo el cuño. Aquí no hai mas que una tentativa.

Este último es mucho menor delincuente que el primero, segun nuestra legislacion.

¿Qué harán nuestros tribunales al presentárseles en la práctica el caso de dos responsables de ese delito, el uno por delito frustrado, el otro por tentativa? Solo podrian pedir la estradicion del autor de la tentativa, que es lo ménos, i no la del responsable del delito frustrado, porque la letra del tratado solo incluye la tentativa i porque en materia de legislacion penal no se puede juzgar por analogía, deducciones o razonamientos de ningun

jénero i es necesario que la cosa esté prevista con precision en la lei.

Es, pues, un absurdo lo que dice el tratado, mirando su tenor literal, que incluye el delito menor i no el mayor.

Esto es lo que resulta de redactar la convencion atendiendo solo a la lejislacion belga i prescindiendo de la chilena. En Béljica no hai delito frustrado, no se conoce este término: he ahí la explicacion de la anomalia que observo.

Debió buscarse el modo de contemplar los dos casos, de concordar la lejislacion belga con la chilena, usando términos que no fueran lo uno ni lo otro pero que comprendieran ambas cosas.

Ya que el tratado ha de ser aprobado, que quede testimonio siquiera de que no lo ha sido tan sencillamente, a fin de que los Ministros posteriores tengan mas cuidado i hagan estudiar estas piezas no por los empleados del Ministerio únicamente, sino por personas de versacion reconocida en esta materia. Yo no creo que el señor Blanco haya hecho esta redaccion; sin duda la han hecho o revisado solo los empleados, i esto no es conveniente.

Es sabido que en Inglaterra la Corona tiene sus consejeros, sus abogados. En Chile deberia hacerse algo análogo.

Lebe hacerse estudiar estos asuntos por jente competente, i no presentarse al Congreso con tratados ya hechos, esponiéndose a este jénero de observaciones i aun a un rechazo, que seria lo peor i lo mas lamentable, porque bastante decae el crédito de un pais cuando los tratados que acepta el Gobierno son desechados, sufren fracaso en el Congreso.

Me alienta la esperanza de que siquiera estas observaciones no caerán en tierra estéril, i que en adelante los Ministros no pondrán convenciones o tratados sino despues de estudiarlos maduramente, i de examinar con cuidado que se ajusten no solo a las reglas de derecho internacional, sino tambien a las de nuestro derecho positivo interno, como he dicho.

El señor MONTT.—Pido la palabra.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTT.—Yo creo, señor Presidente, que las objeciones de que ha sido materia el tratado no son bastante justificadas.

En primer lugar, se ha manifestado una opinion contraria a la celebracion de tratados de esta especie por creerse que no nos aprovechan, i sí nos perjudican.

Yo disiento de esta opinion.

¿Cuál seria el perjuicio para la nacion?

Se establece que debemos entregar a los que han delinquido i son perseguidos en el otro pais, cuando nos sean reclamados por estar los inculcados en el nuestro. En reciprocidad, las autoridades chilenas podrán reclamar la entrega de los reos a quiénes encausa i que se encuentran en el otro pais.

Respecto de esto último, no puede ser dudoso que conviene no dejar en la impunidad a los delincuentes, solo por la circunstancia casual de trasponer las fronteras. No creo que haya conveniencia en no perseguir a estos individuos.

Me atrevo a creer que estaremos de acuerdo en que lo conveniente para el pais es que las personas que han cometido un delito sean castigadas, aun cuando hayan podido evadirse.

La observacion de que puede haber casos en que un extranjero que venga a nuestro pais, puede haber cometido un crimen arrastrado por circunstancias que en el fondo, puede ser justificativa de su accion, no me parece mui digna de ser considerada. ¿Seria posible no tener un Código Penal, porque en Chile hai muchas personas que pueden verse arrastradas a un delito? ¿Por qué, pues, llegar a igual conclusion respecto de un extranjero?

Por otra parte ¿qué gana el pais con que vengán criminales a su seno? ¿Qué clase de reciprocidad es esta?

Yo comprendo la reciprocidad que trate de procurarnos hombres honrados, trabajadores, intelijentes.

Una institucion que conduzca a perseguir i castigar a los delincuentes consulta el interes de la humanidad. Tan es así, señor Presidente, que el Derecho Internacional reglamenta la estradicion. Nosotros concedemos la estradicion aun cuando no existan tratados.

Solo hai tratado con Francia i con la República Arjentina, que fué desahuciado.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Esteriores).—Hai un tratado con el Brasil i otro con los Estados Unidos. Con la República Arjentina hai uno en tramitacion.

El señor BALLESTEROS.—¿Está vijente el anterior mientras se aprueba el que está en tramitacion?

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Esteriores).—Sí, señor Senador.

El señor MONTT.—Sin duda seria lo

mejor, señor Presidente, que dictáramos una lei de estradicion, fijando el procedimiento a que se deberia sujetar la entrega de los dilinquentes.

Refiriéndome a la observacion del honorable Senador del Ñuble, debo manifestar que Su Señoría sufre un error, pues este tratado no fija el procedimiento de las autoridades chilenas. Los procedimientos son judiciales, porque la materia en sí es judicial. El Código de Procedimiento ha fijado la tramitacion que se debe dar a estos asuntos.

El tratado celebrado con Francia el año 60 decia así:

«El Gobierno de Chile i el Imperio de Francia, se comprometen a entregarse los criminales», etc., etc., aquí venia la forma de la entrega.

No se entendió que fuera esta una funcion administrativa, a pesar que en Francia lo es. Cada Gobierno aplica las disposiciones internas en la forma que crea conveniente.

Respecto de las observaciones jurídicas que ha hecho el honorable Senador de Santiago, yo voi a someter a mi vez otras que me alienta la confianza que satisfarán la opinion de Su Señoría.

Decia Su Señoría que se habria adoptado la nomenclatura belga i no la chilena, en vez de consultar ambas. Desde que se hace un tratado que es parte de una materia rejida por legislaciones distintas es necesario adoptar la forma adoptada por una de ellas. Como en el fondo los hechos son los mismos la diferencia en su forma legal no es sustancial.

Se dice que seria mejor limitarse a designar la pena que debe tener un delito para que pueda concederse la estradicion de un delincuente. Precisamente las disposiciones del tratado dicen que no se concederá la estradicion de aquellos delinquentes que hayan cometido un delito que merezca una pena menor de un año de presidio.

El señor BALLESTEROS.—¿Segun Su Señoría se concederia tambien la estradicion por delitos políticos?

El señor MONTT.—Los delitos políticos están escluidos por la doctrina jeneral del mundo entre los de carácter internacional.

Si se ha de tomar por base una nomenclatura es natural que se tome la nomenclatura que rije en el pais en que va a ser mayormente aplicado el tratado.

El señor MAC-IVER.—Lo natural es que

se tome por base la nomenclatura del pais con que se celebra el tratado.

El señor MONTT.—No encuentro fundadas las observaciones hechas en contra del tratado, i, por el contrario, creo que hai conveniencia en celebrarlo.

Respecto de las que ha formulado el honorable Senador de Ñuble, no debe olvidarse, como parece que lo ha olvidado el honorable Senador, que este tratado regla solo las relaciones de Gobierno a Gobierno, i no las del réjimen interno en la sustanciacion de estos asuntos, los que, cometidos dentro de un pais, deben juzgarse segun las leyes internas de cada pais.

Respecto a la redaccion de la parte jurídica hai que adoptar forzosamente alguna nomenclatura. ¿No se ha adoptado la nuestra i se ha adoptado la belga? No veo en esto una dificultad sustancial que altere la pena.

Dice el señor Senador que habla solo de tentativa de delito i del delito consumado i no nombra el delito frustrado.

I de aquí arguye Su Señoría que, no estando comprendido ese delito en la legislacion belga, no podria verificarse el caso de estradicion de un delincuente por delito frustrado.

A mí me parece todo lo contrario puesto que si está comprendida la tentativa de delito con mayor razon estará el delito frustrado que es mas que la tentativa.

El señor BALLESTEROS.—Ese es un raciocinio de Su Señoría pero no es la letra de la lei.

El señor MONTT.—Aquí no estamos para otra cosa que para raciocinar. I siguiendo en mi raciocinio digo que si no se nombrara el delito consumado era evidente que no podria pedirse la estradicion por esta causa ni mucho ménos por la de delito frustrado.

Por otra parte si se considera el delito frustrado como un entidad o parte, nada habríamos avanzado con enumerarlo en el tratado puesto que si en la lei belga no existe, si la lei belga no lo pena, no se concederia la estradicion por este delito. Así es que, omitiéndole o poniéndolo, el resultado seria el mismo.

Pero si el delito frustrado entra en la tentativa, como yo lo creo, entónces queda castigado en los dos paises con la pena de tentativa de delito en Bélgica i con la pena de delito frustrado en Chile.

Así es que la critica hecha al tratado por este capítulo carece, a mi ver, de fun-

damento. Igual cosa digo de las otras observaciones de la misma naturaleza.

¿Que el tratado no es perfecto? Ninguna obra humana lo es. Pero es tau bueno como cualquiera otro, i los reproches que se le han hecho no son justificados.

Ahora que seria mucho mejor dictar una lei que estableciera cuales son los delitos sujetos a estradicion, es cosa cuya conveniencia nadie podrá negar.

Esto se ha hecho ya en varios paises, en Inglaterra, en la Arjentina, i aun hace ya mas de veinticinco años que se ha pensado hacer entre nosotros desde el tratado con Bolivia.

Si posible fuera hacer alguna observacion a este tratado yo le haria una, la de que no me parece conveniente que no tenga pena en Chile el chileno que comete un delito en pais extranjero.

El señor BALLESTEROS.—Yo desearia decir dos palabras en respuesta a las observaciones que ha hecho el honorable Senador de Cautin.

Ha emitido opiniones que yo no acepto i discurrido sobre un terreno que no es el que yo he planteado. Pero como Su Señoría no me permitió interrumpirlo.

El señor MONTT.—No oí a Su Señoría.

El señor REYES.—Si el honorable Senador de Santiago va a usar de la palabra, i seguramente algun otro señor Senador, ya se frustra el propósito de despachar este asunto hoi dia.

El señor BALLESTEROS.—Solo voi a decir mui pocas palabras.

El señor BANNEN.—La prórroga solicitada por el señor Ministro fué de diez minutos i van ya tres cuartos de hora. Por otra parte las observaciones que se han formulado merecen meditarase i tomarse en cuenta así es que seria lo mas prudente dejar la resolucion de este asunto para la sesion próxima.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).—Parece que el deba-

te está ya próximo a agotarse i seria de desear que concluyéramos hoi.

El señor BANNEN.—Mejor seria despacharlo sin discusion.

Estos negocios son graves i deben discutirse con reposo, i debe dejarse a los Senadores tiempo para emitir sus opiniones i fundar sus votos.

Me parece que estos asuntos no son para despacharse por meras complacencias personales.

El negocio es grave, i por otra parte no tiene urjencia alguna.

Yo convengo en apurar el despacho de asuntos que tienen plazos fatales, como la lei de contribuciones; pero en el presente caso no veo conveniencia alguna en que no se deje la discusion para el lunes, i en que, por el contrario, se la termine de una manera intempestiva.

Perdóneme el señor Ministro que no lo acompañe en su deseo de salir hoi con su tratado.

El señor EDWARDS (Ministro de Relaciones Exteriores).—De ningun modo he querido festinar el debate.

El señor Senador de Malleco cree que debe oponerse a que se termine ahora la discusion por estimar mui grave la materia. Yo no la creo grave; pero basta que un señor Senador manifieste el deseo de estudiar mas, para que el Ministro no sea un obstáculo.

Como el asunto ha de quedar pendiente, desearia que fuera hasta el miércoles próximo. El lunes estará fuera de Santiago i el martes es dia de fiesta.

El señor LAZCANO (Presidente).—Quedará acordado continuar la discusion el miércoles de la semana próxima.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

PEDRO A. PÉREZ B.,
Redactor.